



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2025-0100-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO**

**GERM-X**

**VI-JON, INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-2241**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0411-2025**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las quince horas veintiséis minutos del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad número 1-0984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa **Vi-Jon, Inc.**, sociedad regida y organizada por las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 8800 Page Ave., St. Louis, MO 63114, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:01 horas del 17 de febrero de 2025.

Redacta la jueza Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades mencionadas, en su condición de apoderada especial de la empresa **VI-JON, INC.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **GERM-X** en clase 3 internacional para proteger "un disolvente alcohólico en gel para higiene personal".

Por auto dictado a las 08:33:04 del 2 de mayo de 2024 (folios 13 y 14), se previno a la promovente acerca de la inadmisibilidad del signo marcario solicitado por derechos de terceros de conformidad con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas), prevención que no fue contestada por parte del solicitante.

El Registro de la Propiedad Intelectual deniega la inscripción del signo marcario precitado de acuerdo con los incisos a) y b) del artículo 8 ibidem, mediante resolución de las 10:09:01 del 17 de febrero de 2025 (folios 19 a 24) por existir riesgo de confusión con la marca de comercio inscrita con registro 316360 a favor de la empresa



LABORATORIOS DIPITI SOCIEDAD ANÓNIMA, en clase 3 internacional para proteger y distinguir "Productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales, dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir y desengrasar y raspar" y en clase 5 internacional, para



proteger “Productos higiénicos y sanitarios para uso médico; productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, desinfectantes”

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas en la condición dicha, apeló la resolución denegatoria y no expuso agravios que atender en el expediente de alzada, ni en este legajo de apelación.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados y no probados la autoridad registral, contenidos respectivamente en el considerando tercero y cuarto de la resolución venida en alzada.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** Consta en autos que la representación de la empresa VI-JON, INC., recurrió la resolución final denegatoria sin la debida exposición de agravios; también se extrañan los alegatos de la recurrente, en su escrito de apersonamiento ante este Tribunal (folio 4); resultando que posterior a la audiencia conferida en autos, según resolución de las 08:32



horas del 22 de abril de 2025 (folio 7 y 8); la apoderada especial de la solicitante requirió una prórroga para proseguir con “las diligencias de recopilación de la documentación necesaria para dar la debida respuesta y poder cumplir con lo requerido”; empero no consta escrito presentado por la recurrente en este expediente de apelación, por lo que no existen en autos, los agravios o alegatos de la parte apelante.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder



demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen suficientes fundamentos para confirmar el rechazo de la inscripción de la marca de fábrica y comercio **GERM-X** en clase 3 internacional para proteger "un disolvente alcohólico en gel para higiene personal", por incurrir en la prohibición establecida en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de marcas, según lo ordenado en aquella resolución denegatoria, dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:01 horas del 17 de febrero de 2025.

POR TANTO



Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa VI-JON, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:09:01 horas del 17 de febrero de 2025, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Priscilla Loretto Soto Arias

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



dcg/PLSA/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37